

Recibimos los nuevos contratos de arrendamiento de las factorias de Vigo, Gijón, Coruña y Santander y el dia 14 del corriente los presentamos a liquidación de Derechos Reales.

El dia 25 del corriente se nos entregaron estos contratos y la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales habia puesto nota de exención al contrato de Vigo habiendo practicado la liquidación de los otros tomando como base el valor de las fianzas que aparecían en ellos.

Deseosos de que presidiera un criterio de uniformidad en estas liquidaciones, llamamos la atención de la oficina liquidadora sobre la anomalía que significaba el que contratos idénticos se hubieran liquidado de distinto modo, y entonces nos manifestaron que, efectivamente, el contrato de Vigo debia seguir la misma suerte que los otros y que volviésemos nuevamente por dicha oficina.

Hoy nos han preguntado, con respecto a los contratos de Gijon, Coruña y Santander a cuanto ascendían las cantidades que se satisfacían anualmente por el arrendamiento de la fábrica y suponemos, ante tal pregunta, que es propósito de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales aplicar tambien a estos contratos el número 7º de la tarifa general al 0,60 %.

Madrid, 27 de noviembre de 1.929.

Volviendo sobre el contenido de la nota de fecha 27 de noviembre último, ha facilitado Contabilidad las cantidades que se satisficieron el año 1.928 por los arrendamientos de Vigo, Gijón, Coruña y Santander, (Cántabro Montañesa S.A.)

Por el contrato de la factoría de Vigo se satisficieron 286.418'79 Ptas. que al 0'60 ¢ hacen 171.851'27 Ptas de Derechos Reales.

Por el contrato de la factoría de Gijón se satisficieron 347.224'61 Ptas. que al 0'60 ¢ hacen 208.334'76 Ptas.

Por contrato de la factoría de La Coruña se satisficieron Ptas. 290.196'74 que al 0'60 ¢ hacen 174.118'04.

Por contrato de la factoría de Santander se satisficieron 460.863'98 Ptas. que al 0'60 ¢ hacen 276.518'38 Ptas.

En total habrá que satisfacer por los cuatro contratos de factorías, en este supuesto, la cantidad de Pesetas 830.822'45.

Madrid, 19 de diciembre de 1.929.

[Firma]

Excmo. Señor

Con fecha 6 del actual, la Dirección General del Timbre, dice a esta Delegación del Gobierno lo siguiente:

"Visto el escrito que suscribe el Director General de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en consulta de la cuantía del Timbre que debe aplicarse a los contratos de arrendamiento del servicio de distribución y transportes de los productos del Monopolio; RESULTANDO: que al escrito mencionado se acompaña copia o modelo de los contratos de referencia en los que se fija una duración de 10 años (cláusula 15); el percibo por parte del contratista, de una cantidad por cada litro de gasolina o cada kilogramo de aceite pesado distribuido (cláusula 8ª) y fianza a las resultas del contrato y para garantizar su cumplimiento (cláusula 13) CONSIDERANDO: que el artículo 103 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 23 de Febrero de 1927, dispone que todo documento que comprenda acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuable, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora competente, esté o no sujeto al impuesto o exceptuado del mismo, por lo que el documento sobre que versa la consulta debe someterse a este ineludible trámite, tanto más cuanto que la constitución de una fianza, prevenida en la cláusula 13 de dicho contrato es un acto sujeto siempre y en todo caso al impuesto con arreglo a lo establecido en el párrafo X del artº 5º del invocado Reglamento.- CONSIDERANDO; que las oficinas Liquidadoras del impuesto de Derechos Reales tienen al propio tiempo a su cargo la del Timbre, con arreglo a lo que se dispone en los arts. 15 y 218 de la Ley y 32 del Reglamento en aquellos documentos que hayan de ser presentados en dichas oficinas por exigencias de la Ley, por lo que hallándose entre tales documentos los contratos que motivan la consulta, la Oficina Liquidadora correspondiente es la llamada, en cada caso, a fijar la cuantía del impuesto con que han de ser reintegrados aquellos.- Esta Dirección Gral. ha acordado manifestar a V.I. en contestación a la consulta formulada por el Director Gerente de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos que los contratos de arrendamiento del servicio de distribución y transporte de los productos del Monopolio deben presentarse en la Oficina Liquidadora de Derechos Reales que corresponda, con el reintegro que a juicio de la Compañía Arrendataria sea procedente, quedando al cuidado de aquella oficina el liquidar el impuesto de Derechos y señalar el que en definitiva proceda por el de timbre con arreglo a la Ley."

Lo que traslado a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1928.

El Delegado del Gobierno
Andrés Amado.

C. A. M. P. S. A.

Asesoría Jurídica.

Madrid, 5 de Diciembre de 1929

A S U N T O

(CONTRATOS DE DELEGACIÓN)

DERECHOS REALES Y TIMBRE

DERECHOS REALES.- Al liquidar el impuesto de derechos Reales de los Contratos de Delegación, pueden ofrecerse dos bases de liquidación por razón de la fianza: Comisión mercantil o contrato de suministro.

Es indudable que procede liquidar por el concepto de Comisión Mercantil con arreglo al 0'60% del importe de las fianzas.

No procede el concepto de Contrato de Suministro, pues con arreglo al artº 25 del Reglamento de impuesto de derechos Reales de 28 de Febrero de 1927, no hay en el Contrato de distribución el concepto de Contrato de suministro. Este supone únicamente dos conceptos: Transmisión de dominio o Préstamo de mercancías. El distribuidor procede por cuenta del Monopolio, sin que pasen las mercancías a su dominio, ni en concepto de venta, ni de préstamo reintegrante. Además, el distribuidor cobra un premio que se llama precisamente "premio de comisión". Las mercancías nunca pasan a su dominio, cosa que supone la venta o el préstamo, sino que se hallan en su poder en concepto de comisión. La fianza, mucho menor que las mercancías consignadas a su cargo, es para el efecto de responder de cualquier incumplimiento, dentro de los términos del Contrato de Comisión. Todas las condiciones del Contrato de Delegación, confirman este criterio, pues siempre procede el Delegado a nombre de la Compañía Arrendataria. Y aún puede decirse que la fianza no existiría si hubiese compra o reintegro a préstamo, pues ellos quedarían suficientemente garantidos con el cumplimiento de dicha obligación.

TIMBRE.- Debe liquidarse por el mismo concepto de la fianza de Comisión Mercantil, no de "contrato de Suministro", pues es secuela indeclinable de la liquidación de derechos Reales.

Firmado: D. Villar Granjel.

DVG/CB.

DERECHOS REALES Y TIMBRE

Contratos de Delegación

Estudiados jurídicamente estos contratos resultan ser el contrato de comisión mercantil de que trata el título III del libro II del Código de Comercio. En ese caso estarían exentos del pago de Derechos Reales, lo mismo que lo están los apoderamientos mercantiles que se hacen en escritura pública.

El artículo 25 del Reglamento del impuesto de Derechos Reales de 26 de Marzo de 1927 crea y define el contrato de suministro, a los efectos del impuesto y dice que según el párrafo segundo del número VIII del artículo II de la Ley es aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación en otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etc., cuya cuantía se condiciona a las necesidades ~~del arrendatario~~ y no puede, por tanto, fijarse de antemano, sino es en términos sujetos a rectificación.- Sería muy de temer que los abogados del Estado opinarán que nuestros contratos con los Delegados eran de este género porque en ese caso estarían sujetos al impuesto de Derechos Reales con arreglo al artículo II núm. VIII y a tenor del mencionado artículo 25 de Reglamento de 26 de Marzo de 1927, tributaría, como transmisión de bienes muebles al 2,40% del total importe porque se realizó.

Nos hallaríamos en el caso (3) de dicho artículo 25 porque en esos contratos figura englobada la obligación del arrendamiento de servicios personal del Delegado ~~del Gobierno~~ y no aparece especificado en el mismo contrato el importe de lo que se satisface por uno y otro concepto por lo que se liquidaría una tercera parte por el de arrendamiento de servicios y dos terceras partes por el de transmisión de bienes muebles.

Para la liquidación de estos contratos dice el número (5) que se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículo 51 y 59 del mismo Reglamento.-

El número (3) del artículo 51 dice que cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año, o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de 250.000 pesetas, se girará, desde luego, una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuesto para el primer año y no siendo aquel conocido, por el que para dicho periodo declare el interesado. Vencido el primer año, y dentro de los 30 días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento, con una certificación análoga a la prevenida en el párrafo anterior, en la cual se hará constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados en el primer año. Con vista de esta certificación, se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será la cantidad presupuesta para dicho año y no siendo ésta conocida, la que real

mente se haya suministrado en el año anterior, acrecida o disminuida en la cantidad que en la base de la liquidación anterior se hubiese computado en más o en menos, respectivamente, y así cada año hasta la terminación del suministro.

La Compañía, si se tratase del contrato de suministro, no podría (5) el artículo 51, realizar pagos a cuenta del precio ni devolver la fianza mientras no constase en el contrato la nota de liquidación definitiva.

Según el nº X del artículo 5º del mismo Reglamento, la constitución, modificación y cancelación de fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garantice y la clase de documentos en que consten, excepto las que sirvan de garantía a préstamos que consten en documento privado y se establezca en el mismo documento.

El contrato de Delegación, podría sostenerse que implica un préstamo de mercancías y que en garantía de ese préstamo, precisamente, se constituye la garantía que se establece en el mismo documento. En este caso podría sostenerse la exención.

Por lo que respecta a la Ley del Timbre, con fecha 9 de Noviembre se nos dice que la Compañía deberá presentar los contratos con el reintegro que a su juicio sea procedente, quedando al cuidado de la oficina el liquidar el impuesto de derechos Reales y señalar el ~~art~~ que en definitiva proceda por el de Timbre, con arreglo a la Ley.

El artº. 190 de la Ley de 11 de Mayo de 1926 dice que los documentos privados quedan sujetos al Timbre graduado o fijo, según el caso, que señalan para los públicos los artículos 15 al 20 de esta Ley y el artº 191 agrega en su número tercero, que en toda clase de contratos, ventas o transpaso en que haya transmisión de valores que no tengan determinado un tipo, se aplicarán, para regular su cuantía las disposiciones de los artículos 15 al 21 de la misma Ley.

En todos los contratos de Delegación hay una fianza y esa fianza es, en primer lugar, la que puede servir de norma para el timbre que ha de llevar el contrato. En la de Alava, por ejemplo, la fianza es de 50.000 ptas. por lo que el primer pliego del contrato deberá llevar una póliza de 1ª clase de 120 ptas.

Si se llegara a la determinación de la cantidad que habría de considerarse como suministro de un año en el contrato de Delegación y ésta fuese mayor que el importe de la fianza, esta última sería la que debería servir para la determinación del Timbre.